AÑO DE 1845. Martes 15 de abril. NÚMERO 45.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 324.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de octubre del año último se me comunica la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.° de febrero último á los Intendentes de Rentas la real orden siguiente.

"Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver:

1.° Que las visitas sean estensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.° Que la investigacion de los visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.° de enero de 1839 en adelante.

3.° Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.° Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero procediendo mandato espreso del intendente, dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de juez subdelegado.

5.° Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.° Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.° Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.° de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.° Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.° Y finalmente, que de las cantidades

correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la real orden de 6 de agosto de 1841.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839, al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los espedientes de tal naturaleza."

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del real decreto de 16 de febrero de 1824, ampliando la real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.

Artículos que se citan en la antecedente real orden.

Artículo 7.º Las reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma real, refrendada por mis secretarios, y las provisiones reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta, se han de escribir en papel de sello de ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel de sello tercero.

Art. 9.º Las certificaciones, despachos ó cualquier documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de Cámara ó Consejo, deben escribirse en sello de ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán de sello cuarto.

Art. 14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramiento que se espidan por el Concejo de la Mesta, se estenderán en papel del sello de ilustres.

Art. 39. Los registros y fletamentos de navíos se estenderán en papel del sello de ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquier especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

Art. 50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en Córtes y honorarias: los de las capitales de provincia: los de las santas iglesias metropolitanas y catedrales: los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de seguros de cualquier clase, serán del papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y el último pliego del tercero. Los libros de las actas de los ayuntamientos, los de las iglesias, colegiatas y parroquiales; los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de Cámara, relatores, procuradores y agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon y las ordenanzas de cuerpos gremiales que se impriman, se estenderán en papel del sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los fiscales serán en papel de oficio.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y muy particularmente de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes prevengo me den parte puntual del resultado de las visitas que ejecute el visitador nombrado en sus respectivas secretarías y dependencias, para con vista de los cargos que se les hagan darles las instrucciones oportunas acerca del medio de satisfacerlos, asi como para evitar los abusos y escesos que puedan cometerse por ignorancia ó malicia. Orense 11 de abril de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 325.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en real orden de 4 de abril último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda ha tenido á bien la Reina mandar se recuerde á los Intendentes de las provincias del reino el cuidado de impedir las rifas y juegos no autorizados por especiales reales órdenes, y muy particularmente la venta de billetes de rifas particulares y de loterías, que con el nombre de empréstitos estrangeros se hace en la Península, causando perjuicios considerables á la Hacienda pública. Y deseando S. M. cortar de raiz un abuso tan escandaloso, se ha servido disponer que V. S., las autoridades locales y los dependientes todos de ese Gobierno político concurran á reprimir este esceso, observando lo que está prevenido en la real orden de 27 de octubre de 1815, y las leyes que en ella se citan. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y del mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública. Orense 13 de abril de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 326.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de marzo último se me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos lo que sigue.=S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien declarar que el término de cuatro meses señalado en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero último para la presentacion de créditos á su liquidacion y conversion de títulos de tres por ciento, se empiece á contar desde el 16 del mismo mes de febrero, dia siguiente al en que se publicó aquella en la Gaceta de Madrid; y que se considere fenecido á las doce de la noche del 15 de junio próximo venidero. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en la forma mas conveniente.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Orense 5 de abril de 1845.=P. O., José Antonio Escarpizo.

Número 327.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

Esta Direccion general en uso de la autorizacion que la está concedida por real orden de 27 de diciembre último, se ha servido nombrar Visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro en esa provincia, al escribano D. Jose de Soto, propuesto por V. S. para la comision espresada en su comunicacion número 552.=Lo que la Direccion participa á V. S. para los efectos consiguientes, y que dándole á reconocer á las autoridades y oficinas de la misma, anuncie tambien su nombramiento en el Boletin oficial con igual objeto, á cuyo fin lleva esta órden la toma de razon de la Contaduría general del reino.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas autoridades de la provincia. Orense 10 de abril de 1845.=P. O., José Antonio Escarpizo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

Número 328.

TESORERÍA DE RENTAS DE ORENSE.

El 12 del actual se han recibido en esta Tesorería de mi cargo dos libranzas de 22,000 rs., la una para la quincena á los carabineros del reino, y 9,774 rs. la otra para gastos ordinarios de oficinas. Orense 13 de abril de 1845.=*Eloy Pastor.*

Número 329.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira y su partido &c.—Hago saber: Que en este juzgado y escribanía del infrascrito se instruye causa sobre el robo ejecutado en la Iglesia parroquial de Santa María de Cobas, en la que acordé exortar á todas las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública de las cuatro provincias, con especial encargo de que si apareciesen cualquiera de las alhajas robadas que á continuacion se espresan, se sirvan detenerlas y á las personas en cuyo poder se hallen, remitiendo unos y otras á disposicion de este juzgado competentemente aseguradas. Dado en Negreira á 1.º de abril de 1845=*Juan José Portal.*=Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata, su hechura antigua de mucha labor, bastante peso, faltosa del remate de un brazo que se enroscaba en su centro.

Un incensario tambien de plata, de bastante uso, con su cadena de subir y bajar, su cubierta de alambre dorado y las restantes de plata.

Y una naveta para incienso de metal amarillo.

Número 330.

Idem de Noya.

D. Francisco Martinez Mora, Auditor de guerra honorario y juez de primera instancia en Noya y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Perez, natural y vecino del lugar de Moimenta parroquia de San Juan de Macenda, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele cómplice en los robos ejecutados á Gerónimo Chouza y Bernarda Martinez del lugar de Teaño en la parroquia de Boiro la noche de 28 de febrero último para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se forma el presente en Noya á 9 de abril de 1845.=*Martinez.*=Por mandado de S. S., *Diego Antonio Garcia de Villar.*

Señas de Andres Perez. Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color

bueno; vestimenta: pantalon paño pardo, chaqueta negra, chaleco negro de paño, sombrero redondo de copa alta, zapatos de embotar.

Número 331.

Idem de San Fernando.

En espediente formado en este juzgado para lograr la captura de los reos prófugos que se persiguen, he proveido auto en 17 del corriente mandando dirijir á Galicia el presente, á fin de que se pueda conseguir la captura de Manuel Villanueva y Manuel Facio, cuyas señas van anotadas al margen, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de la provincia; y siendo habidos remitirlos con la debida seguridad á estas cárceles á fin de que tenga el debido cumplimiento lo mandado por lo superioridad. San Fernando 27 de marzo de 1843.=*Manuel Marin Moreno.*

Señales de Manuel Villanueva. Edad 18 años, se ignoran señas.= Galicia.

Idem de Manuel Facio. Natural de Galicia, bajo de cuerpo, cerrado de barba, mozo de huerta y de 24 á 26 años de edad.

Sociedad de fomento industrial y mercantil.

Resultando en los registros provinciales de esta sociedad inscripto el número de acciones que marca la cláusula cuarta de su escritura de fundacion, se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del dia 13 de abril próximo en sus oficinas principales calle mayor número 1, cuarto principal; y debiendo nombrarse en ella, segun lo prevenido en la cláusula sesta y décimasesta de la referida escritura, los individuos que han de componer las juntas de gobierno y consultiva, se pone en conocimiento de los señores accionistas para la debida asistencia por sí ó por medio de apoderado. — Los socios fundadores, *José Fernandez de la Vega. — Juan de Dios Navarro.*

SUSPIROS DEL CORAZON

POR DON LEOPOLDO MARTINEZ PADIN.

Prospecto. Al publicar esta coleccion de CARTAS, solo deseo que las personas á quienes las dedico, las reciban como una sincera demostracion de gratitud. Inspirómelas la amistad, y me mueve á darlas á luz el agradecimiento. He aquí los títulos porque las aprecio.

Si arrancan un suspiro á un corazon juvenil, á un amigo verdadero, á una madre cariñosa, y al que tendiendo su vista sobre el vasto panorama de las pasadas glorias de España y de Galicia, le entristece un presente lleno de tinieblas; si el hombre reflexivo, el filósofo del evangelio ve en mis palabras alguna verdad, quedará satisfecha mi ambicion.

No aspiro á otros laureles... coronas sin brillantéz que no llamarán la atencion de los que corren con veloz planta á una region quimérica — ¿qué importa? serán eternas en mi alma; pues ni el tiempo ni las pasiones podrán arrancar de ella el placer que le hayan causado.

Como este *opúsculo* será corto, seguirá á su impresion la de otras composiciones en prosa y verso, históricas, fantásticas y morales, que sin esta ocasion jamas verían la luz pública, porque desconfio de todo lo que mi imaginacion produce, aunque lo crea apoyado en sólidas razones.

Se repartirá *sin falta* cada quince dias *una entrega*, de dos pliegos en octavo con cubierta impresa en *fino papel de color*, empezando su publicacion en Santiago el 15 del corriente abril.

Se admiten suscriciones en Orense libreria de Don Manuel Gomez Nóboa y en la administracion de correos, á 2 reales cada entrega y 5 por tres adelantadas, francas de porte.

BOLETIN

DE LA AGENCIA CÉNTRICO—CASTELLANA,

Periódico de anuncios, recreo y conocimientos útiles.

PROSPECTO.

Los hechos han sido y serán siempre la mejor garantía del mérito y utilidad de cualquiera periódico. Convencidos de ello, nos limitamos solo en nuestro Prospecto á presentar las bases del que al público ofrecemos.

Primera. El Boletin de la *Agencia céntrico-castellana* se publicará los dias 10, 20 y último de cada mes desde abril próximo en un pliego cuarto regular y esmerada edicion.

Segunda. En sus columnas se insertarán: 1.° Anuncios de toda especie á precios convencionales, pero económicos; y 2.° Artículos que sin mezclarse en política ni religion, tiendan al recreo é ilustracion del público.

Tercera. El precio de suscricion por trimestre será el de 6 reales en Valladolid, llevado á casa de los señores suscritores; y el de 7 fuera, franco el porte. Los que lo sean á lo Positivo ó á la Agencia, recibirán el BOLETIN abonando solo 3 reales en Valladolid y 4 fuera por cada trimestre, franco.

Se suscribe en las principales librerias corresponsales de la Agencia, ó bien por medio de una libranza contra correos á favor del director en Valladolid.

Habilitacion de dispersos de la Provincia de Orense.

Los señores gefes, oficiales y mas individuos de dicha clase, concurrirán á percibir la mensualidad de marzo de 1843 á casa del que suscribe; lo que harán por sí ó persona autorizada competentemente. Orense 12 de febrero de 1843. = *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.